



RESOLUCION No. CSJATR19-560
19 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Guillermo Carlos Hernández Zambrano contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00364 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Guillermo Carlos Hernández Zambrano.
Despacho: Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alfonso González Pontón.
Proceso: 2013 – 00062.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00364 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Guillermo Carlos Hernández Zambrano, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00062 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que mediante auto de 15 de enero de 2014, fue admitida la demanda presentada, ordenando además, su notificación y reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Sostiene que, la demandada fue notificada en debida forma, la cual, contestó la demanda el día 27 de marzo de 2015, oponiéndose a las pretensiones; se abrió el periodo probatorio, las cuales fueron recaudada y se ordenó un dictamen pericial, el cual, cuando fue presentado, no fue controvertido por las partes; se decretó la división del buen inmueble, sin embargo, agotadas todas las etapas procesales, el juzgado de la referencia no ha proferido sentencia de que trata el artículo 410 del C.G.P.

Finalmente, dice que, cuando se acerca al despacho a preguntar por el proceso, le dicen que, ese radicado pertenece a una acción de tutela, situación que le preocupa, ya que han pasado más de tres años y el proceso aún no ha sido resuelto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

pp

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



"(...) GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO, Mayor de Edad, Domiciliado y residente en la ciudad de barranquilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.699.993 expedida en Barranquilla obrando en nombre propio, acudo ante usted para manifestarle que mediante el presente escrito formulo SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el PROCESO DIVISORIO 0800014023009.2013-00062 que cursa en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y donde el suscrito funge como demandante y la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO como demandada través de la cual se promovió dicha actuación se expresó que se formulaba dicha DEMANDA contra la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO también mayor de Edad, Domiciliada y Residente en la ciudad de barranquilla e identificada con la cedula de Ciudadanía No 22.530.495 expedida en Malambo atlántico para que previo el trámite de Ley se decrete mediante sentencia de cosa Juzgada, la DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DEL BIEN COMUN ubicado en la CALLE 28 No 18-139 de la Ciudad de Barranquilla, No 040-76595 de la Oficina de Registro de cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide n medio; SUR: mide 18.00 metros linda con el Ja con hall de circulación .y OESTE: mide 7.55 linda con predios que son o fueron de Efraín Ospina Galvis; de acuerdo a los artículos 20° Numeral 4°, 23° Numeral 10 artículos 467 y siguientes del código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes ya que era la forma procesal vigente al momento de instaurarse dicho acto procesal. Se expuso como hechos los siguientes:

1.EL señor GUILLERMOS CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO y la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO, hicieron una comunidad de vida permanente ce (15) años, desde el 15 de Marzo de 1991 .2.010, fecha en que se separaron física y definitivamente.

2.Los compañeros permanentes convivieron durante Quince (15) años, es decir más de dos años tiempo mínimo de convivencia que exige el artículo 2° de la ley 54 de 1990 modificada por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, para que se presuma la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y haya lugar a declararla judicialmente.

3. Durante la Unión Marital de Hecho los compañeros permanente GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO Y GEOMARY PACHECO BELEÑO 1de a los nombres de YEISTIN HOLBEIR .EILYN ESTEISY HERNANDEZ PACHECO, procrearon 2 hijos que responde a los nombres YEISTIN HOLBEIR HERNANDEZ PACHECO y KEILIN ESTEYSI HERNANDEZ PACHECO, quienes nacieron el 27 de enero de 1992 y 26 de Junio de 1993 en la ciudad de Barranquilla respectivamente cuyos nacimientos fueron debidamente inscrito en el registro civil a folios No. 18885354 de Febrero 14 de 1992 y No. 20315297 de Julio 23 de 1993 respectivamente ante la Notaría Tercera del circulo de Barranquilla.

4. Por diversas circunstancias que menoscabaron el vínculo marital que tenía mi poderdante con la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO, decidió separarse de ella desde hace unos años, por lo que es de su interés obtener la división material del bien objeto de esta Litis o la venta del mismo y se le reconozca el derecho que le corresponde. 5. Durante la Unión Marital de Hecho los señores GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO y GEOMARY PACHECO BELEÑO no celebraron capitulaciones y adquirieron los siguientes bienes:

EN CABEZA DE AMBOS COMPAÑEROS PERMANENTES: Una casa de habitación con todas sus anexidades , dependencias, construcciones accesorias y mejoras , marcada en su puerta de entrada con el número 18-139 de la Calle 28 junto con el lote de terreno en que se encuentra construida que es el marcado con el número 8 , situada en la ciudad de Barranquilla en la banda sur de la carrera 20, entre las calles 28 y 30, lote que mide y linda por el NORTE: mide 18.00 metros linda con la carrera 20 en medio; SUR: mide 18.00 metros linda con el lote No 9; ESTE: mide 7.55 metros linda con hall de circulación y OESTE: mide 7.55 metros linda con predios que son o fueron de Efraín Ospina Galvis, identificado con matricula inmobiliaria No 040-76595 de de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y adquirido por los señores GUILLERMO CARLOS HERNÁNDEZ ZAMBRANO y GEOMARY PACHECO BELEÑO mediante Compra Venta que celebraron con el señor EUCLIDES ISMAEL HERNÁNDEZ ZAMBRANO , por Escritura Pública No 2087 de Julio 18 de 2005, otorgada ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla. Con sustento en dicho fundamento factico se solicitaron las siguientes PRETENSIONES:

1. Que se ordene la DIVISION MATERIAL de la casa de habitación con todas sus anexidades , dependencias, construcciones accesorias y mejoras , marcada en su puerta de entrada con el número 18-139 de la Calle 28 junto con el lote de terreno en que se encuentra construida que es el marcado con el número 8 , situada en la ciudad de Barranquilla en la banda sur de la carrera 20, entre las calles 28 y 30, lote que mide y linda por el NORTE: mide 18.00 metros linda con la carrera 20 en medio; SUR: mide 18.00 metros linda con el lote No 9; ESTE: mide 7.55 metros linda con hall de circulación y OESTE: mide 7.55 metros linda con predios que son o fueron de Efraín Ospina Galvis, identificado con matricula inmobiliaria No 040-76595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y adquirido por los señores GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO y GEOMARY PACHECO BELEÑO mediante Compra Venta que celebraron con el señor EUCLIDES ISMAEL HERNANDEZ ZAMBRANO , por Escritura Pública No 2087 de Julio 18 de 2005, otorgada ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla e identificado con la matricula inmobiliaria No 040 — 76595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Que se ordene el AVALÚO del Bien Común anteriormente identificado. 3. Una vez aprobado el avalúo, prevenir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes designen partidor, advirtiéndoles que de no hacerlo o no ponerse de acuerdo en el nombramiento, la designación la hará el juzgado. 4. Señalar al partidor un término de 10 días para la ejecución de su trabajo. 5. Ordenar que presentado el trabajo de partición se aplique lo dispuesto en los artículos 611° a 614°, 617°, 618° y 620° del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

6. Ordenar el REGISTRO de la partición material y la SENTENCIA aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. 7. Ordenar en el auto admisorio de esta demanda su INSCRIPCIÓN en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. 8. Que se ordene la VENTA DEL BIEN COMUN en caso de no proceder la división material del mismo sin producir su deterioro o menoscabo. 9. Que se condene a la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.530.495 expedida en Malambo — Atlántico, al pago de las Costas del Proceso. Dicha demanda fue debidamente ADMITIDA mediante PROVEIDO DE ENERO 15 DE 2014, ordenando además su notificación y dispuso el reconocimiento de la personería a mi apoderado judicial. A la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO se le notificó en debida forma y procedió mediante Mandatario judicial a darle contestación a la demanda a través de escrito presentado el día 27 de Marzo de 2015 manifestando su total oposición a las pretensiones o de lo contrario se le reconocieran las mejoras hechas al inmueble; la actuación siguió su curso, se abrió a pruebas la actuación, se recaudaron las decretadas por el juzgado de conocimiento así como también un DICTAMEN PERICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, el cual no fue controvertido por las partes, igualmente el despacho decretó la DIVISION del bien mediante AUTO sin embargo no se ha procedido dictar la SENTENCIA de que trata el artículo 410° de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa la norma antes mencionada lo siguiente: ARTÍCULO 410. TRÁMITE DE LA DIVISIÓN. Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la adición material cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se haya adjudicado

Por otra parte es menester expresarle a ustedes como VIGILANTES DE LA ACTUACION JUDICIAL que cada vez que el suscrito PETICIONARIO como mi apoderado judicial acuden al Juzgado a hacerle seguimiento al proceso o indagar por el mismo y se suministra el número de radicación nos manifiestan que no corresponde, cuando este ha sido SIEMPRE LA RADICACION que lo ha identificado en todo su proseguir, nos extraña y sorprende aún más que siempre ocurra eso cuando acudimos a este despacho y no reiteren esta anomalía o irregularidad y nos expresen que la radicación corresponde a una ACCION DE TUTELA contra la SECRETARIA DE EDUCACION, cuando repetimos este número es que se le asignó desde la admisión de la demanda, por lo que no se entiende ello y nos preocupa el manejo que al proceso se le está dando en ese despacho judicial y esperamos que con su intervención se pueda corregir esta irregularidad que lo más posible es la que ha dilatado ostensiblemente el trámite de esta actuación judicial. Todo lo que aquí se ha expresado a dilatado injustificadamente el TRAMITE DE LA ACTUACION JUDICIAL desde hace aproximadamente 3 años sin encontrar solución alguna a la garantía de mi DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 228° de la Constitución Política de Colombia y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en el artículo 2° del Código General del Proceso, lo cual ha conllevado a una MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA ya que el despacho en cuestión no se pronuncia en ningún sentido ni expresa si la mora obedece o no al incumplimiento de una carga procesal de nuestra parte o si efectivamente obedece más bien a la falta de impulso por parte del DIRECTOR DEL PROCESO máxime cuando este un DEBER DEL JUEZ al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 42 del Código General del Proceso.

Debemos recordar Honorables Magistrados que el Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era y es claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho, no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección. El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo y a la vez instrumental, ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial³. Sobre este último aserto la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 19924, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"⁵.

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y

dl

Quito

deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia⁶, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia⁷ y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la 256 y 257 Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial⁹, "no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal¹¹, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica¹², pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

Es por ello que para lograr una efectiva tutela judicial efectiva y garantizar al Ciudadano el acceso a la administración de justicia que el Legislador consagró la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA consagrada en el Numeral 6° del artículo 101° de la Ley 270 de 2006 que expresa que le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura: "Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama", función que ha sido reglamentada a través del ACUERDO PSAA11 — 8716 DE OCTUBRE 6 DE 2011, norma legal y reglamentaria que sustentan la presente solicitud que incoa el suscrito peticionario.

Por todo lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS se sirvan atender la presente solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA sobre el PROCESO DIVISORIO identificado con Numero de Radicación 0800014023009-2013-00062 que cursa en el JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y donde el suscrito funge como DEMANDANTE y la señora GEOMARY PACHECO BELEÑO como DEMANDADA, solicitar el informe respectivo al titular de ese despacho respecto a los hechos que motivan la presente solicitud, pidan una copia del expediente contentivo de la actuación y verifiquen lo aquí informado ante ustedes y se adopten las decisiones que en derecho corresponda para garantizar mi acceso a la administración de justicia ya que la mora en la que se ha incurrido ha vulnerado ostensiblemente dicha garantía constitucional."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CC

Quinta

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de junio de 2019, se dispone repartir la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 10 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-800 vía correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00062, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 14 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) ALFONSO GONZALEZ PONTON, en mi calidad de juez titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión de la apertura de la vigilancia judicial de la referencia para que se sirva "... rendir informe por escrito, acerca de los hechos descritos por el señor GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado No 2013-00062" encontrándome dentro del término concedido de manera respetuosa rindo el informe solicitado, en los siguientes términos:

En primer lugar, comporta precisar que "De conformidad con el numeral 62 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.", reglamentado por el acuerdo No PSAA 11-8716 de Octubre 06 de 2011.

Conforme al art. 1º del acuerdo PSAA 11-8716 de Octubre 06 de 2011, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el enderezamiento o normalización de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante' como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.

En punto a realizar el informe solicitado, es del caso puntualizar que dentro del proceso Divisorio presentado por el señor GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO, no existía solicitud pendiente por resolución, por cuanto solo hasta el día 06 de Junio de 2019 la parte demandante, por intermedio de su apoderado presento escrito por medio del cual solicito se dictara sentencia, petición que fue atendida por este despacho y resuelta, dentro del término establecido en el art. 120 del C.G.P, mediante auto de fecha 13 de Junio del presente.

Es del caso precisar que este despacho a resuelto de manera oportuna cada una de las solicitudes presentadas por las partes, inclusive la de suspensión del proceso, en razón a la solicitud elevada por las partes a fin de encontrar una fórmula de conciliación que permitiera dar por terminado el proceso, y su posterior reanudación.

Como quiera que las partes habían manifestado su intención de llegar a un consenso para dirimir el conflicto jurídico del cual son parte (división del bien) el despacho, busco generar el escenario propicio que sirviera de plataforma al sentir de las partes, de ahí que en dos ocasiones se fijase fecha para la realización de audiencia de conciliación sin que las partes asistieran a las mismas, manteniéndose el proceso en secretaría sin petición alguna que resolver, hasta el día 06 de Junio de 2019, fecha de presentación del escrito por medio del cual se solicitó al despacho dictar sentencia.

Por otra parte y en atención a la afirmación realizada por el peticionario en el sentido que cada vez que se presenta a la ventanilla del despacho a realizar revisión del

Alfonso

proceso, se le informa que la radicación 2013 — 00062 corresponde a una acción de tutela, es del caso aclarar que tal afirmación no es de recibo del despacho por cuanto revisado los libros radiadores y la base de proceso de la Rama Judicial (TYBA) que sirven de guía para la atención al público se pudo constatar que el radicado 2013 — 00062 hace referencia al proceso Divisorio instaurado por el señor GUILLERMO CARLOS HERNANDEZ ZAMBRANO contra GEOMARY PACHECO BELEÑO.

De igual forma es preciso señalar que todos y cada uno de los escritos dirigidos al proceso Divisorio identificado con el radicado 2013 - 00062 han sido anexados al proceso en cita para posteriormente ser resueltas inclusive el escrito de fecha 06 de Junio de 2019 por medio del cual se realizó solicitud de sentencia.

Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por la solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial no son constitutivos de situaciones habidas de corrección, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar.

PETICIONES

- 1. Solicito comedidamente al Honorable Magistrado se sirva eximir al titular de este despacho de cualquier correctivo o anotaciones, por la falta de objeto de la presente vigilancia judicial administrativa por no existir en el proceso situaciones que deban ser corregidas o normalizadas.*
- 2. Solicito de manera respetuosa se sirva abstenerse de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta la venta en pública subasta del inmueble ubicada en la calle 28 No. 18 – 139 de Barranquilla, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013 - 00062.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

ed.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Guillermo

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quilla
al

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Guillermo Carlos Hernández Zambrano, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00062 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia del acta de reparto del 25 de noviembre de 2013.
- Copia de demanda y anexos.
- Copia de auto que inadmite la demanda del 11 de diciembre de 2013.
- Copia de memorial del 6 de junio de 2014 en el que se solicita ordenar inscripción de la demanda.
- Copia de oficio del 15 de enero de 2014, dirigido al Registrador que comunica inscripción de demanda en inmueble.
- Copia de contestación de demanda con anexos del 19 de marzo de 2015.
- Copia del auto de fecha 26 de agosto de 2015.
- Copia de auto donde nombran como auxiliar de la justicia entre otras decisiones del 4 de diciembre de 2015.
- Copia de auto que decreto pruebas del 3 de diciembre de 2015.

Quintero

Por otra parte, el **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple del recibido el proceso el día 15 de noviembre de 2013.
- Pantallazo de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea.
- Copia simple de auto de 13 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la venta en subasta pública del inmueble objeto del proceso.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de junio de 2019 por el Sr. Guillermo Carlos Hernández Zambrano, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013 - 00062 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que mediante auto de 15 de enero de 2014, fue admitida la demanda presentada, ordenando además, su notificación y reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante.

Sostiene que, la demandada fue notificada en debida forma, la cual, contestó la demanda el día 27 de marzo de 2015, oponiéndose a las pretensiones; se abrió el periodo probatorio, las cuales fueron recaudada y se ordenó un dictamen pericial, el cual, cuando fue presentado, no fue controvertido por las partes; se decretó la división del buen inmueble, sin embargo, agotadas todas las etapas procesales, el juzgado de la referencia no ha proferido sentencia de que trata el artículo 410 del C.G.P.

Finalmente, dice que, cuando se acerca al despacho a preguntar por el proceso, le dicen que, ese radicado pertenece a una acción de tutela, situación que le preocupa, ya que han pasado más de tres años y el proceso aún no ha sido resuelto.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en el proceso de la referencia no existía solicitud pendiente por resolución, por cuanto, solo hasta el 06 de junio de 2019, la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó dictar sentencia, petición que fue atendida y resuelta, dentro del término establecido en el artículo 120 del C.G.P., mediante auto de 13 de junio del presente año.

Expone que, el despacho ha resuelto de manera oportuna cada una de las solicitudes presentadas por las partes, inclusive la suspensión del proceso, en razón a la solicitud elevada por las partes a fin de encontrar una fórmula de conciliación que permitiera dar por terminado el proceso. Como quiera que las partes, habían manifestado su intención de conciliar, el despacho buscó general el escenario óptimo para alcanzar tal fin, de ahí que en dos ocasiones se fijara fecha para audiencia de conciliación, sin que las partes asistieran a las mismas, manteniéndose el proceso en secretaría sin petición laguna que resolver, hasta el día 06 de junio de 2019, fecha en la cual se radicó solicitud de dictar sentencia.

Quinta

Agrega que, respecto a la afirmación del quejoso sobre la confusión con el radicado del proceso, informa que revisados los libros radicadores y la base de procesos de la Rama Judicial, se constató que el radicado No. 2013 – 00062, hace referencia al proceso divisorio de la referencia, y que todos los memoriales radicados, fueron debidamente legajados en el expediente, incluyendo el último.

Finalmente, dice que, de lo expuesto, no se colige situación de mora judicial por parte del despacho, por lo que solicita sea eximido de cualquier correctivo y anotación, así como de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional disciplinaria.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en proferir sentencia, máxime que las etapas procesales previas, ya fueron agotadas.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue resuelta mediante auto de 13 de junio del presente año, mediante el cual, entre otras, se ordena la venta en subasta pública del inmueble objeto del proceso.

Observa esta Judicatura que, si bien no se había proferido sentencia del proceso, no existía ninguna solicitud pendiente por tramitarse, toda vez que, la última actuación procesal fue la proferida el 13 de junio de 2019, que decreta la venta del inmueble en pública subasta y se radico solicitud de proferir sentencia el día 06 de junio de 2019, y el juzgado vinculado, dentro del término procesal, procedió a expedir providencia de 13 de junio del presente año, en el sentido arriba relacionado.

CONCLUSION:

Al no existir en el presente tramite pendiente , ni mora en el expediente no es posible disponer apertura de vigilancia, según el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse normalizado el trámite.

De lo expuesto en precedencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Alfonso González Pontón**, Juez Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013 – 00062, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

de.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Guerra

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

